



IGLESIA EPISCOPAL ANGLICANA DE CHILE

PERSONALIDAD JURIDICA DE DERECHO PUBLICO REGISTRO 767 CHILE

Iglesia Episcopal Anglicana de Chile

Cánones

La Presente versión oficial de los Cánones de la Iglesia Episcopal Anglicana de Chile, fueron aprobados por el Sínodo General de la Iglesia en el año 1991. Fueron modificados en el Sínodo General de la Iglesia celebrado los días 6,7 y 8 de Diciembre de 2006 y modificados en el Sínodo General de la Iglesia celebrado desde el 4 al 14 de Noviembre de 2019.

La Ley Eclesiástica

Canon Uno.- La norma eclesiástica queda establecida, y en consecuencia obliga, cuando se promulga.

Canon Dos.- Las normas particulares o diocesanas se promulgan según el modo determinado por el legislador y comienzan a obligar desde el momento de su promulgación.

Canon Tres.- Las normas eclesiásticas pueden sólo disponer para lo futuro, y no podrán tener efecto retroactivo. Sin embargo, las normas que se limiten a declarar el sentido de otra norma anterior, se entenderán incorporadas a las que interpretan.

Canon Cuatro.- Las normas eclesiásticas obligan sólo a los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana, que son bautizados, y a los que han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón.

Canon Cinco.- La ignorancia o el error acerca de las normas no impiden su eficacia. Sin embargo, la Autoridad siempre deberá tener presente la caridad para disculpar o comprender al pecador.

Canon Seis.- Interpreta auténticamente las normas eclesiásticas el legislador, y los tribunales eclesiásticos constituidos con anterioridad al hecho que se juzga, y sus jueces o magistrados diocesanos o provinciales.

Canon Siete.- Las palabras de las normas eclesiásticas deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general, a no ser que se trate de palabras técnicas de las ciencias eclesiásticas, las que deberán entenderse de conformidad con esa ciencia. El contexto de las normas servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya en todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Canon Ocho.- Las normas que establecen una pena, coartan el ejercicio de un derecho o contienen una excepción a la norma general, se dice que son de derecho estricto, es decir no se pueden aplicar por analogía.

Canon Nueve.- La norma posterior deroga a la precedente si así lo establece su texto de manera expresa o su contenido es directamente contrario a la anterior, siempre que ambas versen sobre la misma materia.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES

Canon Diez.- El acto administrativo singular, sea decreto o precepto, puede ser dictado por quien tiene potestad para ello, dentro de los límites de su competencia.

Canon Once.- Sólo afecta a la validez del acto administrativo aquellas condiciones que se expresan mediante partículas " si", " a no ser que", o " con tal que".

Canon Doce.- El ejecutor de un acto administrativo desempeña inválidamente su función si actúa antes de recibir el correspondiente documento habilitante, y de haber constatado su autenticidad e integridad.

Canon Trece.- El ejecutor de un acto administrativo debe proceder estrictamente conforme al mandato recibido. La ejecución es nula si no se cumplen las condiciones esenciales señaladas en el documento habilitante, o no observa las formalidades pertinentes.

DE LOS DECRETOS Y PRECEPTOS SINGULARES

Canon Catorce.- Por decreto singular se entiende el acto administrativo de la autoridad competente, por el cual, según las normas del derecho, y para un caso particular toma una decisión o hace una provisión que por su naturaleza no presupone la petición de un interesado.

Canon Quince.- El precepto singular es un decreto, por el que directa y legítimamente se impone a una persona o personas determinadas, la obligación de hacer u omitir algo, sobre todo para urgir la observancia de la norma canónica. Canon Dieciséis.- El decreto ha de constar por escrito, y si se trata de una decisión o resolución, deberá expresar los motivos y fundamentos de derecho, al menos sumariamente.

Canon Diecisiete.- El decreto singular deja de ser ejecutable, por la legítima revocación hecha por la autoridad competente, así como al derogarse la norma para cuya ejecución se dictó.

DE LAS DISPENSAS

Canon Dieciocho.- La dispensa o relajación de una norma eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida, dentro de los límites de su competencia, por quien tiene potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho, sea por legítima delegación.

Canon Diecinueve.- El Obispo Diocesano, tiene la atribución de dispensar, ex officio. Los presbíteros y diáconos podrán hacerlo sólo si esta potestad les ha sido concedida expresamente.

DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN

Canon Veinte.- La potestad de régimen que existe en la Iglesia Episcopal Anglicana por institución divina, y que se llama también Potestad de Jurisdicción, se refiere exclusivamente a los cristianos ordenados para el ministerio sagrado, que se denominan Obispos, Presbíteros o sacerdotes y Diáconos.

Canon Veintiuno.- La potestad de régimen de suyo se ejerce en el fuero externo.

Canon Veintidós.- La potestad de régimen ordinaria es la que va aneja a un oficio, por lo que se dice que es “ex officio”, y la delegada es la que se concede a una persona por si misma y no en razón de su oficio.

Canon Veintitrés.- La potestad de régimen ordinaria puede ser propia o vicaria. Canon

Veinticuatro.- Por el nombre de “Ordinario” se entiende en derecho a los Obispos Diocesanos, y todos aquellos que, aún interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia local.

Canon Veinticinco.- La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

Canon Veintiséis.- La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho canónico y no puede delegarse validamente.

Canon Veintisiete.- La potestad judicial que tienen los jueces eclesiásticos o tribunales eclesiásticos, se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho canónico.

Canon Veintiocho.- Se puede ejercer la potestad ejecutiva, aún interinamente, fuera del territorio sobre sus propios súbditos.

Canon Veintinueve.- La potestad delegada se extingue de pleno derecho, una vez cumplido el encargo que le dio origen..

Canon Treinta.- El Obispo Diocesano detenta en su Diócesis la plenitud de la potestad legislativa, ejecutiva y judicial.

DE LOS OFICIOS ECLESIAÍSTICOS

Canon Treinta y uno.- Entiéndase por Oficio Eclesiástico cualquier cargo constituido establemente, por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual.

Canon Treinta y dos.- Un oficio eclesiástico no puede obtenerse validamente sin provisión canónica.

Canon Treinta y tres.- La provisión de los oficios compete a la misma autoridad a quien corresponde erigirlos, innovarlos o suprimirlos.

Canon Treinta y cuatro.- Para que alguien sea promovido a un oficio eclesiástico debe estar en comunión con la “Iglesia Episcopal Anglicana” y ser idóneo.

Canon Treinta y cinco.- Compete al Obispo Diocesano proveer por libre colación los oficios eclesiásticos en su propia Diócesis.

Canon Treinta y seis.- El oficio eclesiástico se pierde por el transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho canónico, por renuncia, traslado, y por sentencia ejecutoriada de remoción o privación.

Canon Treinta y siete.- El oficio eclesiástico no se pierde al cesar por cualquier circunstancia el derecho de la autoridad que lo confirió.

Canon Treinta y ocho.- La pérdida de un oficio, cuando ha sido efectiva, debe notificarse cuanto antes a todos aquellos quienes compete.

Canon Treinta y nueve.- El que se haya en su sano juicio puede por causa justa renunciar a un oficio eclesiástico, pero no podrá dejar lícitamente el cargo que ocupa, mientras la autoridad que lo nombró no designe un reemplazante, salvo excepciones que la misma autoridad calificará.

Canon Cuarenta.- Es nula de propio derecho la renuncia hecha por miedo grave injustamente provocado, dolo, error sustancial o simonía.

Canon Cuarenta y uno.- Para que valga la renuncia ha de presentarse por escrito, o de palabra ante dos testigos, a la autoridad a quien compete conferir el oficio que se trate.

Canon Cuarenta y dos.- El traslado solo puede hacerlo quien tiene derecho a conferir tanto el oficio que se pierde como el que se encomienda.

Canon Cuarenta y tres.- Uno queda removido de un oficio, tanto por legítimo decreto dado por la autoridad competente, como por propio derecho.

Canon Cuarenta y cuatro.- Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causa grave debidamente constatada.

Canon Cuarenta y cinco.- Queda removido ipso facto del oficio eclesiástico, quien ha perdido el estado clerical, y quien se ha apartado públicamente de la comunión de la Iglesia Episcopal Anglicana.

DE LOS MIEMBROS

Canon Cuarenta y seis.- Son miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana quienes incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el Pueblo de Dios y hechos partícipes, por esta razón, de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el Mundo. Son miembros además, los que voluntariamente manifiestan su intención, hacen profesión de la fe católica y se sujetan a la organización eclesiástica.

Canon Cuarenta y siete.- Esta Iglesia cristiana, constituida por Jesucristo y establecida en este mundo con el fundamento de los Apóstoles, como un ente orgánico, subsiste en la Iglesia Episcopal Anglicana, gobernada por un Arzobispo, Obispos, Presbíteros o sacerdotes y Diáconos.

Canon Cuarenta y ocho.- Se encuentran en plena comunión con la Iglesia Episcopal Anglicana, los bautizados que se unen a Cristo, dentro de la estructura de la Iglesia, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y de su régimen eclesiástico.

Canon Cuarenta y nueve.- Por institución divina, entre los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana, hay ministros sagrados que en derecho se denominan también clérigos, a los demás se les llama laicos.

DEBERES Y DERECHOS DE TODOS LOS MIEMBROS

Canon Cincuenta.- Por su regeneración en Cristo, por medio del bautismo, se da entre los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo.

Canon Cincuenta y uno.- Los miembros están obligados mantener y observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar, y deben cumplir con diligencia los deberes que tienen tanto respecto de la Iglesia diocesana como en su congregación local.

Canon Cincuenta y dos.- Los miembros tienen el deber de trabajar para que el mensaje del Evangelio de salvación alcance a más y más hombres de todo tiempo y lugar.

Canon Cincuenta y tres.- Los miembros deben esforzarse, según su propia condición, para alcanzar una vida de santidad, así como para incrementar la Iglesia Episcopal Anglicana y promover su continua santificación.

Canon Cincuenta y cuatro.- Los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana, concientes de su propia responsabilidad, están obligados a cumplir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Obispos, maestros de fe, enseñan, en cuanto pastores de la Iglesia, cuando se refieren a materias tocantes a la fe o a la moral cristiana, exclusivamente.

Canon Cincuenta y cinco.- Los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana tienen derecho a manifestar a sus clérigos, sean párrocos, capellanes, vicarios o rectores, sus necesidades espirituales y sus inquietudes.

Canon Cincuenta y seis.- Los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana tienen el derecho, y a veces, el deber, en razón a su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Ministros sagrados su opinión sobre todo aquello que pertenece al bien de la Iglesia, y, si fuera

apropiado y prudente, de manifestarla a los demás miembros, salvando siempre la integridad de la fe y de las costumbres y la reverencia hacia los clérigos, habida cuenta del bien común y la dignidad de las personas.

Canon Cincuenta y siete.- Los miembros tienen el derecho a recibir de los clérigos la ayuda de los bienes espirituales que provee Dios, a través de la Iglesia, principalmente la Palabra Sagrada y los Sacramentos.

Canon Cincuenta y ocho.- Los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana tienen el derecho de tributar culto a Dios, en público o en privado, según las normas establecidas por la Iglesia, de manera que siempre esté conforme a la Palabra de Dios y a la doctrina de la iglesia católica..

Canon Cincuenta y nueve.- Los miembros, puesto que participan en la Misión de la Iglesia, tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica, también con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición, pero a ninguna de estas iniciativas se podrá atribuir el nombre de “EPISCOPAL ANGLICANA” sin contar con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente.

Canon Sesenta.- En la elección del estado de vida, todos los miembros tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción.

Canon Sesenta y uno.- A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad.

Canon Sesenta y dos.- Los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros.

Canon sesenta y tres.- Tienen también el deber de promover la justicia social, recordando que es precepto del Señor disponer de los bienes para ayudar a los más pobres en su necesidades materiales..

Canon Sesenta y cuatro.- Los miembros tienen derecho a que se les reconozca, en los asuntos terrenales, aquella libertad que compete a todos los ciudadanos.

DE LOS MINISTROS SAGRADOS O CLÉRIGOS

Canon Sesenta y cinco.- La Iglesia Episcopal Anglicana tiene el deber, y el derecho propio y exclusivo, de educar, formar y enseñar a aquellos que voluntariamente deseen llegar a los ministerios sagrados.

Canon Sesenta y seis.- Compete al Obispo Diocesano, erigir un seminario para la adecuada formación del clero, asimismo, también pueden dos o más Diócesis erigir un seminario común.

Canon Sesenta y siete.- Es necesario que todo clérigo este incardinado en una Iglesia particular, de modo que de ninguna manera se admiten clérigos acéfalos o vagabundos.

Canon Sesenta y ocho.- Por la recepción del diaconado un cristiano es hecho clérigo, y queda incardinado en una Iglesia local, para cuyo servicio fue promovido. Para la recepción del Orden Diaconal se requiere, a lo menos, la edad de dieciocho años, acreditar estudios teológicos en un seminario de la Iglesia y/o de una Iglesia asociada, en comunión con ésta o al menos reconocida por ésta, y ser presentado por un Presbítero de la Iglesia al Obispo Diocesano y ser aprobado por éste. Para la recepción del Orden Presbiteral se necesita que el candidato a lo menos tenga veintitrés años de edad, ser Diácono, ser presentado por un Presbítero de la Iglesia al Obispo Diocesano y ser aprobado por éste. La sotana es, y ha sido tradicionalmente, el uniforme de los

clérigos y deberá usarse siempre que sea aconsejable, como testimonio público y privado de su consagración al servicio del Cuerpo de Cristo, ya que constituye un verdadero “sacramental”, es decir un signo de consagración que todo el Pueblo latinoamericano entiende perfectamente. A estos clérigos ordenados, sean sacerdotes o diáconos, se les suele llamar “Padre”, en nuestra tradición, aunque otros prefieren ser llamados “reverendos” o títulos parecidos, que denotan su carácter clerical.

Canon Sesenta y nueve.- Los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana, y particularmente los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia a todas las Autoridades que el Señor ha puesto en su Iglesia, en especial al Arzobispo, Obispos Diocesanos y demás clérigos erigidos en legítima autoridad.

Canon Setenta.- A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Obispo Diocesano.

Canon Setenta y uno.- Los clérigos, en su propia vida, están obligados a buscar la santidad por una razón peculiar, ya que, consagrados a Dios, son administradores de los misterios del Señor en el servicio de su Pueblo.

Canon Setenta y dos.- Cumplan los clérigos fiel e incansablemente las tareas del ministerio pastoral. Es aconsejable que se congreguen, lo más asiduamente que sea posible, en retiros y encuentros espirituales, y participen de vida en común en esas ocasiones, ya que ésta es de mucho provecho para el crecimiento espiritual y descanso físico y emocional de cada uno.

Canon Setenta y tres.- Los clérigos, dedicados al ministerio eclesiástico, no recibirán una retribución económica.

Canon Setenta y cuatro.- Se ha de cuidar de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.

Canon Setenta y cinco.- Los clérigos no deben salir de su diócesis por un tiempo notable sin licencia, al menos presunta, de su Obispo Diocesano.

Canon Setenta y seis.- Corresponde también a los clérigos tener todos los años un debido y suficiente tiempo de vacaciones.

Canon Setenta y siete.- Los clérigos, cuando están en funciones oficiales de la Iglesia, han de vestir un traje eclesiástico digno, según la norma de su dignidad. Es recomendable el uso de la sotana, donde sea aconsejable, (si es posible del modelo llamado “anglicano”), del color apropiado, según el lugar o el oficio eclesiástico, o el hábito religioso que ha sido aprobado por la Iglesia, pero también el denominado traje de “clergyman”, ya sea con una camisa ad hoc o una pechera adecuada. También es adecuado que usen una pequeña cruz en la solapa, pero solamente el Arzobispo y los Obispos pueden utilizar cruces pectorales y anillos, los cuales quedan prohibidos a los demás clérigos.

Canon Setenta y ocho.- Una vez recibida válidamente la Ordenación sacerdotal o la Consagración episcopal, nunca se anula, ya que es un sacramento de la Iglesia que imprime carácter, y por lo tanto persiste en el hombre en la tierra, en el cielo y en el infierno, si fuera el caso. Sin embargo un clérigo pierde el estado clerical, por sentencia judicial ejecutoriada o decreto administrativo firme, en los que se declare que es reducido al estado laical, o por pena de dimisión legítimamente impuesta.

Canon Setenta y nueve.- El clérigo que ha perdido el estado clerical no puede ser adscrito de nuevo entre los clérigos.

CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA

Canon Ochenta.- La Iglesia Episcopal Anglicana es una Iglesia Nacional independiente de toda autoridad externa, sin perjuicio de la Comunión que tiene y quiere tener con todas las Iglesias del mundo, que como ella proclaman la Fe Católica y Apostólica recibida de sus mayores en dicha fe. También se le llama “Provincia Eclesiástica”. Se encuentra constituida según el modelo de la Iglesia Católica y Apostólica de los primeros siglos, de acuerdo a la mejor tradición anglicana en el mundo, jerárquicamente organizada, presidida por un ARZOBISPO, que desempeña el rol de Primado, y conformada por Iglesias locales o Particulares que son principalmente las Diócesis.

Canon Ochenta y uno.- El Arzobispo es un Obispo, elegido de entre sus iguales por la Cámara de Obispos de la Iglesia, y cuya función principal es la de ser el referente de unidad de la Iglesia y el lazo de unión con las Iglesias católicas de todo el mundo. Para ser Arzobispo se requiere tener mínimo la edad de cincuenta años cumplidos, y haber sido Obispo Diocesano de una diócesis en esta Iglesia por un mínimo de 5 años . Su función principal, y carisma, es la de Presidir ex officio la Cámara de Obispos y la Iglesia en todos los ámbitos, dirigiéndola, corrigiéndola e impulsándola, con la asistencia del Espíritu Santo, al cumplimiento de su vocación de anuncio del Evangelio de salvación a todos los hombres. Una vez elegido y posesionado del cargo, no puede ser removido, a no ser que se compruebe, ante la Cámara de Obispos de la Iglesia, que ha caído en la herejía, la inmoralidad, la simonía u otras corrupciones o pecados públicos. El cargo expira por renuncia voluntaria, enfermedad grave o muerte, o deposición acordada por la unanimidad de los Obispos de esta Iglesia, reunidos en Cámara. Las relaciones internacionales, la aprobación del Presupuesto de gastos, que anualmente hará la Iglesia, la aprobación de gastos mayores en la Iglesia y en las Diócesis, la elección de Obispos, la erección de Universidades, Colegios e Institutos, y demás atribuciones que se le encomienda en estos Cánones son atribución exclusiva y excluyente del Arzobispo. Sus insignias clericales, además de las que usan habitualmente los Obispos, serán las que señala la tradición de la Iglesia en todos los lugares donde se encuentra establecida. Protocolarmente se le denomina como “Monseñor”, al igual que a otros clérigos revestidos de una autoridad especial. También se les suele llamar “Muy Revendo”.

ELECCION DE ARZOBISPO

Canon ochenta y uno bis: Solo la Cámara de Obispos es la instancia habilitada para elegir al Primado de la Iglesia, que se le denomina “ARZOBISPO”. La Cámara de Obispos, recibida y constatada la noticia de la vacante del cargo, por renuncia voluntaria, enfermedad invalidante, muerte o deposición de quien ocupaba el cargo, reunida extraordinariamente y citada al efecto por el Obispo de mayor antigüedad, elegirá a uno de los Obispos de esta Iglesia para que desempeñe el cargo de Arzobispo. Para ser electo se necesita mayoría de sufragios, esto es la mitad más uno. Al no obtener en la primera votación lo requerido, se procederá; realizar una segunda votación. Si persistiera la imposibilidad de elección, procederá una tercera votación, esta vez solo con los dos candidatos mas votados, en esta tercera elección el que resultare con mayoría simple será electo ARZOBISPO. Para la idoneidad del candidato, se requiere que sea insigne por la firmeza de su fe, buenas costumbres, piedad, celo por las almas, sabiduría, virtudes humanas y

dotado además de cualidades que le hacen apto para ejercer el oficio de que se trata. El cargo de Arzobispo es vitalicio, sin perjuicio de las excepciones canónicas.

Canon ochenta y dos: La Diócesis es una zona territorial o extraterritorial, donde viven cristianos, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo Diocesano, quien la preside, con la cooperación de los Presbíteros o sacerdotes, los Diáconos, y de religiosos y religiosas, de manera que unida a su Pastor y congregada por el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Santa Eucaristía, constituye una Iglesia Particular, en la cual verdaderamente esta presente y actúa la Iglesia de Cristo que es Una, Santa, Católica y Apostólica.

Canon ochenta y tres.- Como regla general, la porción de Pueblo de Dios que constituye una Diócesis, u otra Iglesia Particular, debe quedar dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los miembros que habitan allí, sin embargo, podrán crearse Diócesis extraterritoriales. Solo el Arzobispo, con el consejo y opinión de los asesores que él se ha dado, puede crear Diócesis, ya sean territoriales o extraterritoriales.

Canon Ochenta y tres bis.- Las Diócesis o Iglesia Particular, deben fraccionar su territorio, así como su trabajo pastoral, en Misiones, Congregaciones, Conventos y Comunidades, Rectorías, Capellanías, Vicariatos, Parroquias o ministerios. Los Monasterios y conventos, tanto de monjes como de monjas, de vida activa o contemplativa, para instalarse en una Diócesis, requieren de la aprobación y licencia del Ordinario. Asimismo, se requiere anuencia y recomendación del Ordinario, y aprobación del Arzobispo, para la instalación, erección, y funcionamiento en determinada Diócesis de colegios confesionales, Institutos o Universidades

DE LOS OBISPOS

Canon Ochenta y cuatro: Los Obispos, sucesores de los Apóstoles, elegidos y llamados por el Espíritu Santo, son apartados por la consagración, para el servicio del Cuerpo de Cristo y constituidos como Pastores en la Iglesia, para que proclamen el Evangelio a todas las naciones, sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto divino y ministros colegiados para el Gobierno eclesiástico. Para ser consagrado Obispo en esta Provincia es necesario tener 35 años de edad como mínimo y haber servido en cualquiera de las diócesis por un lapso mínimo de 3 años. Por la consagración, junto con la función y el carisma de santificar, los Obispos reciben también diversos carismas del Espíritu Santo, como el de enseñar y regir. Se debe referirse protocolarmente a ellos, anteponiendo a su nombre civil, el apelativo de “Monseñor”. En algunas Diócesis anglicanas se les suele llamar “Reverendísimo”.

Canon Ochenta y cinco.- Se llama “Diocesanos” a los Obispos a los que se ha encomendado el cuidado de una Diócesis. Se llama “Sufragáneos” a los Obispos que han sido consagrados para colaborar con un Obispo Diocesano. Asimismo, se llama “Coadjutor” al Obispo que ha sido elegido para asistir a un Obispo Diocesano, que padece una enfermedad grave o ancianidad, con derecho a sucederlo.

Canon Ochenta y seis.- El Arzobispo, con la opinión y/o recomendación del Sínodo General de la Iglesia, es la única instancia en la Iglesia Episcopal Anglicana que tiene la atribución y privilegio

exclusivo de elegir y nombrar Obispos, sean Diocesanos, Sufragáneos o Coadjutores, los cuales ejercen el oficio en forma vitalicia. La opinión del Sínodo General, convocado en forma extraordinaria, será solicitada por el Arzobispo por escrito y se le responderá de igual manera. Esta opinión si bien es muy importante y necesaria, sin embargo no es vinculante para el Arzobispo.

Canon Ochenta y siete.- La Cámara de Obispos integrada por todos los Obispos en ejercicio de la Iglesia y presidida por el Arzobispo es la instancia máxima de Gobierno de la Iglesia, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden exclusivamente al Arzobispo.

Canon Ochenta y siete bis.- El Sínodo General de la Iglesia Episcopal Anglicana sesionará cada dos años en forma ordinaria. Lo integrarán de pleno derecho con voz y voto, el Arzobispo, quien presidirá, los Obispos Diocesanos, los Obispos Coadjutores y Sufragáneos, lo integrarán también Sacerdotes y Diáconos delegados por cada Sínodo Diocesano en un número proporcional al tamaño de la diócesis y cinco laicos elegidos en forma democrática por cada Diócesis. De Igual manera dos delegados de cada una de las Organizaciones de la Iglesia Nacional como Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Ordenes Religiosas etc. Lo integrará, además un Secretario de Actas, sin derecho a voz ni voto nombrado por el Arzobispo, un Comisario sin derecho a voz ni voto nombrado por los laicos presentes en el Sínodo General. Lo integrará, además, sin derecho a Voto pero con derecho a Voz, los “Invitados Fraternal” al Sínodo, calidad que les conferirá el Arzobispo. Podrán asistir otros invitados como “Observadores”, calificados por la Cámara de Obispos, sin derecho a voz ni voto. El quórum para sesionar será el de simple mayoría, pero para tomar acuerdos que afecten a la estructura de la Iglesia será de la unanimidad de sus integrantes con derecho a voto. Los Sínodos Diocesanos se reunirán una vez al año, convocados por su Obispo Diocesano, o si la Diócesis se encuentra vacante, por quien lo esté al gobierno, nombrado canónicamente. Para su integración, se observará la norma dada para el Sínodo General, en relación a sus miembros de pleno derecho y otros, adaptado a la realidad de cada Diócesis.

En las reuniones del Sínodo, ya sea General o Diocesano, los clérigos deben usar, siempre su sotana, de acuerdo a su rango y oficio, con las insignias que correspondan, salvo que la Autoridad no lo considere conveniente por razones de seguridad, u otras que deberá calificar. No deberá haber dudas, para los Invitados Fraternal, Observadores y laicos, quien es clérigo y que cargo o función desempeña en la Iglesia

Canon Ochenta y ocho.- El Arzobispo, con la opinión y/o recomendación del Sínodo General de la Iglesia, elegirá de entre los Presbíteros de toda la Iglesia, de cualquier Diócesis de Chile o el extranjero, a quien va ser consagrado Obispo, ya sea en calidad de Diocesano, Coadjutor o Sufragáneo. Para la idoneidad del candidato, se requiere que este sea Presbítero de la Iglesia al menos por un lapso de 3 años en alguna diócesis, que sea insigne por la firmeza de su fe, buenas costumbres, piedad, celo por las almas, sabiduría y virtudes humanas, y dotado además de las cualidades que le hacen apto para ejercer el oficio de que se trata. Debe al menos tener treinta y cinco años de edad, y puede ser casado, según lo recomienda San Pablo, pero también puede ser célibe, según la recomendación del Apóstol.

El Sínodo General, convocado por el Arzobispo, pero sin su presencia ni la del candidato, integrado, para estos efectos, solamente por clérigos y presidido por el clérigo de mayor jerarquía o antigüedad, deberá pronunciarse sobre la idoneidad del elegido en todos los ámbitos, ya sea cultural, moral, religioso, social y teológico. La sesión deberá ser secreta, así como la resolución del Sínodo, que se comunicará por escrito al Arzobispo. En caso de ser aprobado por el Arzobispo, éste en conjunto con el Obispo Electo fijará la fecha de la Consagración. En el evento

que no fuera recomendada su elección por el Sínodo, el Arzobispo puede desistir del elegido, o persistir en su elección, en cuyo caso seguirá adelante con el proceso de consagración.

Canon ochenta y nueve.- El Sínodo General, tendrá una mesa directiva conformada por los Obispos, denominada Cámara de Obispos, que sesionará en Chile, cada dos meses, y velará por el cumplimiento a cabalidad de las resoluciones del Sínodo General. Será Presidida por el Arzobispo o por el Obispo que éste designe y colaborará con él en la marcha de la Iglesia. Además estará integrado por dos personas: un Secretario y un Tesorero que será nombrado Administrador de Bienes de La Iglesia. Estos Oficios podrán ser llenados por clérigos y laicos, hombres o mujeres, a voluntad del Arzobispo, oyendo a la Cámara de Obispos. En cada Diócesis se repetirá este mismo esquema, pero adaptado a la situación particular, es decir el Sínodo Diocesano elegirá un “Consejo Sinodal Diocesano” para efectos de colaborar con el Obispo en la administración de la Diócesis.

Canon Noventa.- Antes de tomar posesión de su oficio el que ha sido promovido como Obispo Diocesano, debe hacer profesión de fe católica y apostólica y prestar promesa de fidelidad a la Iglesia en la persona del Arzobispo. Será instalado en su Diócesis por el Arzobispo.

Canon Noventa y uno.- Al Obispo Diocesano compete en la Diócesis que se le ha confiado, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral. Quien haya sido promovido al episcopado no debe inmiscuirse en el ejercicio del oficio que se le confía, antes de tomar posesión de la Diócesis.

Canon Noventa y dos.-El Obispo debe enseñar y explicar a los miembros de la Iglesia las verdades de fe que han de creerse y vivirse, predicando personalmente y con frecuencia.

Canon noventa y tres.- Sólo el Obispo Diocesano puede admitir a los candidatos al presbiterio y al diaconado y solamente él puede impartirles el sacramento del Orden. Sin embargo podrá nombrar un comité de idoneidad para examinar previamente a los candidatos.

Canon Noventa y Cuatro.- Puede el Obispo Diocesano solicitar un Obispo Sufragáneo, si la necesidad lo aconseja. Si fuere el caso, por ancianidad, enfermedad grave, o impedimento de cualquier naturaleza, que afecte al Obispo Diocesano, el Arzobispo podrá nombrar un Obispo Coadjutor para su asistencia.

Canon Noventa y Cinco.- el Obispo Sufragáneo lo es solo del Obispo Diocesano, y cesa en su oficio al cesar el Obispo Diocesano su mandato. No tiene derecho a sucesión, sin embargo el Arzobispo y la Cámara de Obispos están obligados a proveer para él otro cargo o la designación como Obispo Diocesano.

Canon Noventa y Seis.- el Obispo Diocesano organizará de la manera que estime conveniente la Diócesis a su cuidado, nombrando clérigos y laicos para las distintas áreas pastorales, respetando los Cánones y ajustándose a los acuerdos que se tomen para la dirección general de la Iglesia.

DEL ORDENAMIENTO INTERNO DE LA DIÓCESIS

Canon Noventa y siete.- El Sínodo Diocesano es una asamblea de Presbíteros, Diáconos y laicos que prestan ayuda directa al Obispo Diocesano, en materias de doctrina, fe, costumbres y liturgia, de conformidad con los Cánones de la Iglesia. Sesiona anualmente y los acuerdos se tomarán siempre por votación democrática.

Canon Noventa y ocho.- El Consejo Sinodal es nombrado por el Sínodo Diocesano. Colabora directamente al Obispo Diocesano en las materias de administración y Gobierno de la Diócesis. Sesiona ordinariamente cuatro veces al año, pero puede ser convocado por el Obispo, en casos importantes o graves, cuando lo estime pertinente. El Obispo está facultado para establecer el número de miembros de la Iglesia que formarán el Consejo, así como a las personas que desempeñarán los cargos. Todos estos cargos son voluntarios y no devengan remuneración alguna, y no pertenecen a la “Curia Diocesana”.

Canon Noventa y nueve.- La Curia Diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo Diocesano en el Gobierno de la Diócesis. Compete al Obispo Diocesano nombrar a quienes han de desempeñar Oficios en la Curia Diocesana, es decir, secretarías, directores de departamentos y demás funcionarios, sean clérigos o laicos y estos últimos, hombres o mujeres.

Canon cien.- el Obispo Diocesano de “motu proprio” puede recibir en su Diócesis e incardinar a Presbíteros y Diáconos procedentes de otras Diócesis o de otras Iglesias de tradición y fe católica. En éste caso se les designará como Obreros Fraternalés. Para la aceptación en una Diócesis de Ministros procedentes de Iglesias que no están en comunión con ésta, cuya ordenación no ha sido episcopal o si lo es, por un obispo sin sucesión apostólica, como muchos de las iglesias evangélicas, especialmente pentecostales, se deberá solicitar la aprobación del Arzobispo, y éste no la concederá si no es con mucho estudio, oración y discernimiento de espíritus. En todo caso se requiere que una vez aceptados sean ordenados regularmente, previa aceptación solemne de la fe católica y apostólica y cumplimiento de los requisitos de estudio y otros.

Canon Ciento uno.- Las Congregaciones, Comunidades, Rectorías, Capellanías, Vicariatos, Misiones, y Parroquias son una determinada comunidad de miembros de la Iglesia que se constituyen de manera estable en la Diócesis. Se encomiendan a un Presbítero o Diácono como su pastor. En casos de extrema urgencia pastoral, por la lejanía del lugar más cercano con clérigo ordenado, se podrá nombrar un Laico, hombre o mujer, para dirigir los servicios religiosos y demás actividades propias de la Comunidad, con las direcciones apropiadas de un Presbítero que viva lo más cercano posible, con la visita asidua del Obispo u otros sacerdotes, a fin de impartir los sacramentos a los fieles. El Obispo cuidará de proveer un clérigo ordenado a la brevedad posible..

Canon Ciento dos.- Corresponde exclusivamente al Obispo Diocesano erigir, suprimir, cambiar y modificar la congregaciones, comunidades, rectorías, capellanías, vicariatos, parroquias y misiones, pero no las deberá suprimir, erigir o cambiar notablemente sin haber solicitado y obtenido la opinión de su Consejo Sinodal.

Canon Ciento tres.- Para que alguien sea nombrado legítimamente en cargo pastoral de una comunidad, congregación, rectoría, capellanía, parroquia, misión o ministerio deberá haber

recibido el sacramento del orden sagrado de Diácono o Presbítero. Solo en casos debidamente calificados podrá ser nombrado en forma interina un Laico, según se dijo en el Canon Ciento uno. Canon Ciento cuatro.- Son funciones de los sacerdotes, la administración de los sacramentos, la predicación de la Palabra de Dios y la consejería pastoral, asistiendo a sus feligreses en las necesidades tanto espirituales cuanto materiales, si fuere ello posible. Los Diáconos por regla general son ayudantes y colaboradores de los Obispos y de los sacerdotes, pero debido a la escasez de sacerdotes, se les puede encomendar la dirección de una unidad pastoral, con las limitaciones propias de su Orden, y bajo la supervisión de un sacerdote o del mismo Obispo. Canon Ciento cinco.- En cada Congregación, comunidad, Parroquia, o misión se elegirá entre sus miembros una Junta, constituida al menos por tres personas que ayudarán en la administración local al clérigo. Debe conservarse a buen resguardo los libros de Registro de Miembros, Registro de bautizos, Registro de Confirmaciones, Registro de Matrimonios, Registro de Defunciones, Tesorería y libro de Actas de la Junta. Canon Ciento seis. El Obispo Diocesano puede nombrar a más de un clérigo para una misma congregación o Parroquia, si se justifica por su tamaño o complejidad. Pero siempre existirá un Titular, y los demás serán Vicarios. Se denominará “Cura” al titular de una Parroquia, por cuanto su deber es la cura o cuidado de sus feligreses.

LA MISIÓN DE ENSEÑAR EN LA IGLESIA

Canon Ciento siete.- La Iglesia a la cual Cristo Nuestro Señor encomendó constituirse en Pueblo Santo, y que llamamos Santa, Católica y Apostólica, a la cual encarna la Iglesia Episcopal Anglicana, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a toda la gente, utilizando todos los medios tecnológicos, científicos, culturales, mediáticos y audiovisuales que provee nuestra civilización. A este fin la Iglesia proveerá, siempre que sea posible, todos los medios a su alcance para la capacitación y aprovechamiento de los dones y facultades que el Señor, en esta materia, ha entregado a clérigos y laicos, y los Obispos tendrán el especial cuidado de alentarlos y colaborar eficazmente con esta crucial labor de la Iglesia.

Canon Ciento ocho.- Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asunto humano, en la medida que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de los hombres.

Canon Ciento nueve.- Todos los hombres, y no sólo los que están llamados al ministerio sagrado, están obligados a buscar la verdad en relación a Dios y a su Iglesia, y una vez conocida tienen por ley divina el deber y el derecho de abrazarla, conservarla y proclamarla.

Canon Ciento diez.- A nadie le es lícito jamás, coaccionar a su semejantes a abrazar una fe, cualquiera que ella sea, contra su propia conciencia.

Canon Ciento once.- Todo hombre y toda mujer, de cualquier raza, estirpe o condición social, por más insignificante que parezcan a los demás, tienen en sí una nobleza inviolable que ellos mismos deben respetar y hacer respetar sin condiciones. Toda vida humana merece por sí misma, y en cualquier circunstancia, ser dignificada y respetada por haber sido el hombre hecho a imagen y semejanza de Dios, por lo que la Iglesia, de conformidad con las Santas Escrituras y la

enseñanza de Cristo, rechaza, por contraria a la fe y la dignidad del ser humano, la Eutanasia, el Aborto, la Tortura, los apremios ilegítimos y toda clase de violencia en contra de los seres humanos.

Canon Ciento doce.- Como el Pueblo de Dios es congregado por la Palabra de Dios, y como dice el Apóstol, la fe es por el oír la Palabra, es deber sagrado de los sacerdotes y diáconos a quienes se les ha encomendado un ministerio pastoral la predicación del Evangelio.

Canon Ciento trece.- Los Obispos Diocesanos, tienen el derecho de predicar en cualquier lugar de su Diócesis y tienen la obligación de visitar personalmente, al menos dos veces en el año, a cada Congregación o Parroquia de su propia Diócesis, visita de la cual cada comunidad hará constar en su Libro de Actas, que será revisado y rubricado por el Obispo, así como el resto de los libros que las Comunidades están obligadas a llevar decentemente y en orden

Canon Ciento catorce.- Como por su misma naturaleza toda la Iglesia es misionera, y la tarea de la evangelización es deber fundamental del Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo, todos los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana concientes de su propia responsabilidad deberán asumir la parte que les corresponde, de acuerdo a su estado, en la actividad misional.

Canon Ciento quince.- Corresponde al Obispo Diocesano la dirección suprema y la coordinación de las iniciativas y actividades que se refieren a la obra misional y a la cooperación misionera en su propia diócesis, debiendo planificar las iniciativas pertinentes y adecuadas, así como elegir y encomendar dicha labor a los feligreses más idóneos, clérigos o laicos, hombres, mujeres o jóvenes de ambos sexos..

Canon Ciento dieciséis.- Los misioneros que son enviados por la autoridad eclesiástica competente para realizar una obra misionera, pueden ser elegidos entre los fieles autóctonos o no, ya sean presbíteros, diáconos o laicos, pero el Obispo deberá cuidar que a los convertidos les sean administrados, tanto el Bautismo como los demás sacramentos por un clérigo ordenado.

Canon Ciento diecisiete.- Los padres de familia, o quienes hacen sus veces, tienen la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones que puedan proveer mejor a la educación cristiana de sus hijos.

Canon Ciento dieciocho.- Tienen la obligación de emitir personalmente la profesión de fe católica y apostólica, el Arzobispo al asumir su cargo, el Obispo al momento de su consagración; todos los miembros del Sínodo General y del Diocesano al momento iniciar sus deliberaciones; los que serán ordenados presbíteros y diáconos; las personas bautizadas en el nombre de la Stma. Trinidad en otras denominaciones cristianas, al momento de ser recibidas en la Iglesia Episcopal Anglicana.

LA FUNCION DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA

Canon Ciento diecinueve.- La Iglesia Episcopal Anglicana , cumple la función de santificar, a través de los sacramentos y de la sagrada liturgia, tal y como se encuentra en el Libro de Oración Común, el Ritual y otros Libros auténticos y aprobados por las Iglesias anglicanas de todo el mundo, o por el que la Iglesia Episcopal Anglicana decida adoptar en forma oficial. Tal liturgia aprobada es vinculante y obligatoria para todas las comunidades y clérigos de la Iglesia, de

cualquier rango, no siendo lícito utilizar otras liturgias, a no ser con aprobación expresa del Obispo Diocesano, y solamente en los lugares por él autorizados.. Canon ciento veinte.- El culto público se tributa a Dios cuando se ofrece en y por la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia.

Canon Ciento veintiuno.- Compete al Arzobispo ordenar la liturgia de la Iglesia, de acuerdo a un Libro de Oración Común, editar versiones apropiadas y autorizadas y velar porque las normas litúrgicas y rúbricas se cumplan fielmente. En las Diócesis de la Iglesia Episcopal Anglicana, podrá utilizarse todos los Libros de Oración Común que la riqueza del Anglicanismo nos ha heredado, siempre que estén editados en el idioma castellano. Podrán utilizarse además, con autorización del Ordinario, los libros, liturgias y oraciones legados por la Iglesia Universal. Sin perjuicio de lo anterior, el Obispo podrá proveer, en algunos lugares o circunstancias, la celebración de servicios litúrgicos en inglés u otro idioma, permanentemente o en forma ocasional, si es que tiene un clérigo que hable dicho idioma, para el servicio de las personas de esas lenguas. También podrá autorizarse la celebración de liturgias ocasionales en latín, de acuerdo a los ritos antiguos, por un clérigo que tenga conocimientos de esta lengua.

Canon Ciento veintidós.-También por otros medios realiza la Iglesia la función de santificar, ya con oraciones, ya con ruegos y suplicas de la asamblea de los creyentes. Estas oraciones y ruegos pueden celebrarse en público o privado. También son adecuadas las procesiones y otras rogativas que son tradicionales en el cristianismo del país.

DE LOS SACRAMENTOS DEL EVANGELIO

Canon Ciento veintitrés.- Los sacramentos del Nuevo Testamento instituidos por Nuestro Señor, guardados por la tradición de la Iglesia Católica y cobijados por la tradición Episcopal Anglicana son dos: Bautismo y Eucaristía. El Bautismo es un sacramento del Nuevo Testamento instituido por Nuestro Señor, no solo para admitir en la Iglesia visible a la persona bautizada sino para su regeneración y nuevo nacimiento espiritual. Es administrado tanto a párvulos como adultos, en forma de inmersión, aspersion e infusión. La Eucaristía, también llamada Santa Misa, Santa Cena, o Cena del Señor, instituida por Nuestro Señor en la Iglesia, es administrada, como ministros ordinarios del sacramento, solo por los Obispos y sacerdotes de acuerdo a la liturgia establecida y aprobada al efecto en el Libro de Oración Común.

Canon Ciento veinticuatro.- Los ministros sagrados no pueden negar los sacramentos a quienes los solicitan, y no se les prohíba por el derecho canónico el recibirlos.

Canon Ciento veinticinco.- Los sacerdotes de la Iglesia Episcopal Anglicana administran los Sacramentos lícitamente a los miembros de la Iglesia, y a aquellos cristianos de otras denominaciones que, libre y espontáneamente deseen recibirlos, siempre que, de acuerdo a las normas de su propia denominación, estén autorizados y habilitados para ello.

Canon Ciento veintiséis.- Esta permitido a los clérigos de la Iglesia Episcopal Anglicana, en caso de necesidad, o porque así lo aconseja la utilidad pastoral, celebrar, concelebrar, administrar, y recibir el sacramento de la eucaristía de otra denominación o confesión cristiana. Los laicos en iguales circunstancias podrán recibirlo.

DE LOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA

Canon Ciento veintisiete.- Reconocemos otros cinco sacramentos instituidos o reconocidos por la Iglesia, con la asistencia del Espíritu Santo, y ellos son: Confirmación, Matrimonio, Unción de los Enfermos, Confesión y Orden Sacerdotal.

Canon Ciento veintiocho: El matrimonio es, desde la perspectiva de nuestra fe, un sacramento de la Iglesia, que constituye expresión de la voluntad de Dios de que un hombre y una mujer se unan para su mutuo gozo, para ayudarse y consolarse mutuamente en la prosperidad y en la adversidad, y cuando esta sea la voluntad de Dios para la procreación de Hijos y para educarlos en el conocimiento y amor del Señor.

Canon Ciento veintinueve.- La ordenación sacerdotal de los obispos, presbíteros y diáconos, es un sacramento de la Iglesia, que se rige por la normativa propia de las rubricas de la Iglesia Episcopal Anglicana, recogiendo la rica tradición del Anglicanismo universal.

Canon Ciento treinta.- El sacramento de la Unción de los Enfermos, se administra a todo enfermo que lo solicite para alivio espiritual y sanidad corporal, como lo señala la Sagrada Escritura. Todo miembro de la Iglesia Episcopal Anglicana, y todo cristiano, tiene derecho a la celebración de sus exequias por un clérigo de la Iglesia, y de ser enterrado y despedido en el campo santo conforme a las rubricas y liturgia adecuada.

Canon Ciento treinta y uno.- Todo cristiano y los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana, pueden solicitar el auxilio espiritual de la Confesión de pecados a los sacerdotes y Obispos, y éstos están obligados a oír la confesión de los fieles que lo soliciten, impartiendo la absolución sacramental, con el poder que se les ha conferido en la ordenación y de acuerdo a la rúbricas contenidas en el Libro de Oración Común. Como quiera que el ministro ordinario de este sacramento es el Obispo, los sacerdotes deberán ser autorizados y licenciados expresamente por su Ordinario para oír confesiones y administrar la absolución sacramental.

Canon Ciento treinta y dos.- Según la tradición de la Iglesia Una, Santa, Católica y Apostólica, solo el Obispo es ministro ordinario del sacramento de la Confirmación, que es la reafirmación de las promesas bautismales y el recibimiento como miembro pleno de la Iglesia.

Canon Ciento treinta y tres.- Es obligación de los clérigos la celebración pública y privada de la Liturgia de las Horas, del modo establecido por las rubricas de la Iglesia Episcopal Anglicana, y el Libro de Oración Común, ya que son las oraciones de la Iglesia.

Canon Ciento treinta y cuatro.- Los tiempos litúrgicos en la Iglesia Episcopal Anglicana son los siguientes: Adviento, Navidad, Epifanía, Cuaresma, Pascua, Pentecostés, Trinidad. A los correspondientes tiempos litúrgicos corresponden los siguientes colores para los ornamentos, morado, blanco, verde, rojo, negro y dorado. Los Ornamentos litúrgicos serán acogidos en las Diócesis de la Iglesia Episcopal Anglicana según la tradición del anglicanismo Universal.

DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

Canon Ciento treinta y cinco.- Por derecho natural, e independiente de la potestad civil, la Iglesia Episcopal Anglicana puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.

Canon Ciento treinta y seis.- Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, hacer las obras de Apostolado y de caridad sobre todo con los mas necesitados, así como erigir templos, escuelas, colegios, seminarios, Institutos y Universidades.

Canon Ciento treinta y siete.- La Iglesia Episcopal Anglicana puede adquirir bienes temporales por medios justos, de derecho natural o positivo, que estén permitidos a otros.

Canon Ciento treinta y ocho.- La Iglesia Episcopal Anglicana tiene el derecho natural de solicitar de sus miembros los bienes que necesita para el cumplimiento de sus fines, a través de donaciones, limosnas, legados y herencias

Canon Ciento treinta y nueve.- Los miembros de la Iglesia Episcopal Anglicana tienen libertad para aportar bienes temporales a favor de la Iglesia.

DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA

Canon Ciento cuarenta.- La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar y sancionar a sus miembros que cometen infracciones y violaciones a la disciplina y orden canónicos.

Canon Ciento cuarenta y uno.- Las sanciones en la Iglesia Episcopal Anglicana constituyen penas medicinales o censuras y penas expiatorias.

Canon Ciento cuarenta y dos.- Nadie puede ser castigado a no ser que la violación de una norma o precepto que ha cometido, le sea gravemente imputable por dolo o culpa.

Canon Ciento cuarenta y tres- No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una norma o precepto, aun no había cumplido los dieciséis años, e ignoraba que estaba Infringiendo una ley o precepto.

Canon Ciento cuarenta y cuatro.- Las penas son la excomunión, la suspensión y la censura, la destitución y la deposición.

Canon Ciento cuarenta y cinco.- La prohibición o mandato de residir en un territorio determinado de la Iglesia. La privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, facultad, titulo o distintivo, son también penas, así como la expulsión del estado clerical

Canon Ciento cuarenta y seis.- Cuida el Obispo Diocesano de incoar el correspondiente procedimiento judicial o administrativo, para juzgar y dictar las sanciones o penas, solamente cuando haya visto que la corrección fraterna, u otros medios de solicitud pastoral, no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.-

Canon Ciento cuarenta y siete.- Cuando justas causas dificulten hacer un proceso judicial eclesiástico, la pena puede imponerse o decretarse por decreto extrajudicial. En cualquier caso, los remedios penales pueden aplicarse mediante decreto.

Canon Ciento cuarenta y ocho.- El juez de primera instancia será Diocesano y regulado por el Tribunal Eclesiástico, al apelar el reo a su fallo, será competente el Sínodo Diocesano en segunda instancia. El condenado puede recurrir, no obstante al Obispo Diocesano, si no se han observado los procedimientos correspondientes en su juzgamiento, y estima que habría una nulidad en su procesamiento, quien resolverá en conformidad a los principios de la sana crítica . Sin embargo el condenado puede recurrir en Tercera Instancia al Arzobispo y al Sínodo General de la Iglesia si fuere el caso.

SOBRE LOS ARTÍCULOS DE FE

Canon Ciento cuarenta y nueve.- La Iglesia Episcopal Anglicana declara que su fe es la de la Iglesia Una, Santa, Católica y Apostólica tal como se contiene en las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo testamento, el Credo de los Apóstoles, en el Credo Niceno y el de San Atanasio, como fue declarada por los Siete Primeros Concilios Ecuménicos de la Iglesia Indivisa y se encuentra expresada en el Libro de Oración Común que recibimos con toda devoción y gozo de la Iglesia Católica de Inglaterra, también llamada Iglesia Anglicana..

Canon Ciento cincuenta.- Las Sagradas Escrituras, son la máxima autoridad en materia de fe en la Iglesia Episcopal Anglicana. La autoridad de las Sagradas Escrituras, por las que deben ser creídas y obedecidas, no corresponde al testimonio de ningún hombre o Iglesia, sino enteramente de Dios quien en si mismo es la Verdad. El es el autor de ellas y deben ser creídas porque son Palabra de Dios manifestada a los hombres.

Canon Ciento cincuenta y uno.- Es condenado por la fe cristiana todo menosprecio, reducción o atropello de las personas y de sus derechos inalienables. Todo atentado contra la vida humana, desde la oculta en el seno materno, hasta la que se juzga como inútil y la que se está agotando en la ancianidad, toda violación o degradación de la convivencia entre los individuos, los grupos sociales y las naciones.

Canon Ciento cincuenta y dos.- La Iglesia Episcopal Anglicana, se define como continuadora de la misión de Jesucristo. Es la Asamblea, “ecclesia”, de todos los creyentes en Cristo, entre los cuales se predica genuinamente el Evangelio y se administran los Santos Sacramentos de acuerdo con la mejor tradición católica y apostólica.

Canon Ciento cincuenta y tres.- Para la verdadera unidad de la Iglesia Católica, es suficiente que se predique unánimemente el Evangelio conforme a una recta concepción e intención, y que los sacramentos se administren de acuerdo a la Palabra Divina. No es necesario para la unidad de la Iglesia que, en todas partes, se celebre de modo uniforme ceremonias de institución humana, como San Pablo dice en Efesios, un cuerpo, un espíritu, como fuisteis llamados en una misma esperanza de vuestra vocación, un solo Señor, una sola fe, un solo Bautismo, un solo Dios y Padre.

Canon Ciento cincuenta y cuatro.- El mensaje de Jesucristo tiene su núcleo en el anuncio del Reino que en El mismo se hace presente y viene. Este Reino sin ser una realidad separada de la Iglesia, trasciende sus límites visibles, porque se da, en cierto modo, dondequiera que Dios esté reinando mediante su Gracia y Amor, venciendo el pecado y guiando a los hombres hacia la gran comunión que les ofrece Cristo. De aquí que la Iglesia ha recibido la misión de anunciar e instaurar el Reino de Dios en todos los pueblos. La Iglesia es su signo, en ella se manifiesta de modo visible lo que Dios está llevando a cabo silenciosamente en el mundo entero.

Canon Ciento cincuenta y cinco.- La Iglesia Episcopal Anglicana recibe los Treinta y Nueve Artículos de Religión, como fueron dictados por el Bienaventurado Tomás Crammer, Arzobispo de Canterbury en el siglo XVI en la Iglesia de Inglaterra y se encuentran en el Libro de Oración Común del anglicanismo universal, pero los entiende y explica en conformidad a su propia tradición católica y latinoamericana.

Canon Ciento cincuenta y seis.- La Iglesia Episcopal Anglicana, suscribe los "Acuerdos de Chicago-Lambeth" de mil ochocientos ochenta y seis y mil ochocientos ochenta y ocho" de la Comunión Anglicana.

Canon Ciento cincuenta y siete.- La Iglesia Episcopal Anglicana, declara como un documento histórico no vinculante la "Declaración de San Luís" de mil novecientos setenta y siete de Diócesis de la Iglesia Episcopal de los Estados Unidos.

Canon Ciento cincuenta y ocho.- Nos obstante, la Iglesia Episcopal Anglicana declara su independencia y autonomía de toda otra organización eclesiástica de Chile y el mundo. La Iglesia Episcopal Anglicana se reserva el derecho de suscribir, acuerdos, concordatos, declaraciones y sostener ínter comunión con otras Iglesias y Asociaciones cristianas chilenas o del mundo entero. Asimismo, la Iglesia podrá constituir, reconocer o aceptar Diócesis en territorios o jurisdicciones fuera de Chile, en cuyo caso los Obispos serán reconocidos e incorporados a nuestra Cámara de Obispos, siempre que sean Obispos verdaderamente consagrados en sucesión apostólica, lo que deberá constatarse fehacientemente, aunque se haya observado en su consagración otros ritos o rúbricas y provengan de otras tradiciones eclesiásticas. Corresponderá al Arzobispo de la Iglesia Episcopal Anglicana conceder jurisdicción Ordinaria, Vicaria o Sufragánea a las Diócesis del extranjero, con consulta a la Cámara de Obispos.

LA PROVINCIA DE CHILE

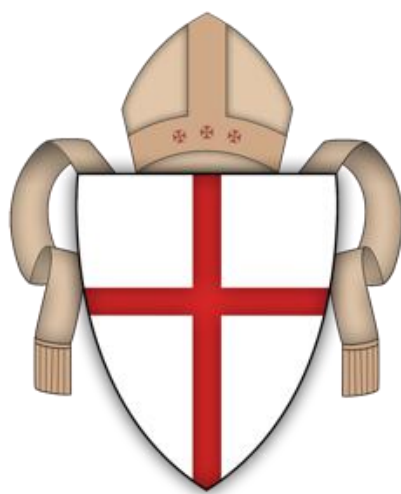
Canon Ciento cincuenta y nueve.- La Iglesia Episcopal Anglicana es, como se dijo, una Provincia Anglicana Autónoma, constituida en Chile como "Iglesia Nacional", independiente de toda autoridad chilena o extranjera, que sin embargo, reconoce y desea comunión con todas las Iglesias que por el mundo proclaman y confiesan la fe católica y apostólica de la Iglesia Indivisa, y que se encuentra Presidida por un Arzobispo vitalicio elegido por la unanimidad de los Obispos en ejercicio, en Cámara de Obispos, que detenta todo el poder eclesiástico que en la Iglesia Católica, de todos los lugares y tiempos ha existido, y que representa a la Iglesia judicial y extrajudicialmente, nacional e internacionalmente, con todas y cada una de las facultades que el Derecho Civil reconoce a dichas autoridades.

DECLARACIÓN:

El Muy Reverendo Juliano Bernardino de Godoy, SECRETARIO GENERAL de la Provincia, CERTIFICA que el presente documento es el texto oficial de los Cánones vigentes de nuestra Iglesia. CHIMBOTE, PERU, 14 de Noviembre de 2019.-

DECLARACION:

Su Eminencia Mons. Cristopher Clarito, Obispo Diocesano de Manila, y CANCELLER de la Provincia, CERTIFICA que el Precedente Texto de los cánones corresponden a los vigentes a contar del 14 de Noviembre de 2019.-



www.ieach.cl